

Doctora,  
MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE RIOSUCIO  
Caldas,

Referencia: Acción Popular  
Demandante: Natalia Bedoya  
Demandado: Banco Davivienda S.A  
Radicado: 2024 - 00023 - 00

Asunto: Agotamiento de Jurisdicción.

LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ<sup>1</sup>, actuando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A conforme al poder especial otorgado por la Doctora ANA CRISTINA VALENCIA GUERRERO, representante legal para asuntos judiciales y para actuaciones administrativas del Banco Davivienda S.A., tal y como, consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Manizales, documentación que hace parte del expediente digital, en nombre de este establecimiento de comercio, solicito que se estudie esta **NULIDAD DE LO ACTUADO** en este proceso, teniendo en cuenta que opera en este caso el fenómeno del **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

## I. AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

El concepto del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollado jurisprudencialmente para abordar aquellos casos en los que se interponen múltiples acciones populares que versan sobre una misma causa y objeto. Así, se ha planteado en estos eventos donde existe un agotamiento de jurisdicción, toda vez, que el ejercicio desmedido del derecho de acción atenta gravemente contra la economía, celeridad y eficacia procesal, y puede ocasionar que se profieran decisiones contradictorias, ante idénticos supuestos de hecho.

---

<sup>1</sup> Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual, Civil y del Estado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. 14 mayo de 2019, acta 001976, folio 0087, libro n° 4M. Esp. Derecho Administrativo, U.L. Esp. Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, U.L, Esp. Administración de Empresas, U.A.N. Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado U.L y Litigante Interamericano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Washington D.C y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica.



☎ 320 567 7327

**Carrera 8 No. 23-09**  
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803  
Pereira / Risaralda

penaypenaabogados@outlook.com

www.penaypenaabogados.com

📱 penaypenaabogados

Sobre el tema la Jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

*“Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*



320 567 7327

Carrera 8 No. 23-09

Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803

Pereira / Risaralda

penaypenaabogados@outlook.com

www.penaypenaabogados.com

penaypenaabogados

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Por lo expuesto resulta contrario a la economía procesal que regula nuestros trámites judiciales el hecho de que se admitan o tramiten diferentes procesos que versen sobre la misma causa y objeto, indistintamente del actor popular que dé inicio a la respectiva acción, siendo lo procedente amparar el derecho amenazado y, a su turno, ordenar que se protejan los derechos colectivos que puedan resultar vulnerados por causas idénticas, sin que para ello se haga necesaria la existencia de multiplicidad de acciones en igual o similar sentido.

El Consejo de Estado, ha considerado el agotamiento de la jurisdicción en aquellos eventos en que la administración de justicia al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra Acción Popular con identidad conceptual en los hechos y pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias.

En otra sentencia el Consejo de Estado precisando el concepto y alcance del agotamiento de la jurisdicción precisó lo siguiente:

*“El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya*



☎ 320 567 7327

**Carrera 8 No. 23-09**

Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803

Pereira / Risaralda

penaypenaabogados@outlook.com

www.penaypenaabogados.com

📱 penaypenaabogados

*se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia”.*

Visto lo anterior, nos permitimos llamar la atención del Despacho acerca de los siguientes hechos:

1. Una vez conocida la presente acción por el BANCO DAVIVIENDA S.A., pudimos notar que ya se tramitó una demanda idéntica a la que hoy se está enjuiciando en este plenario, pues, cuenta con hechos y pretensiones semejantes. Dicha acción, se adelantó en ese mismo Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, radicada con el número 2023- 094.

Para ilustrar mejor al despacho, me permito realizar un comparativo de las Acciones Populares referidas, así:

	2023-094	2024-023
<b>Accionado</b>	Banco Davivienda S.A.	Banco Davivienda S.A.
<b>Juzgado en donde se adelanta (ó)</b>	Juzgado Civil Circuito de Riosucio	Juzgado Civil Circuito de Riosucio
<b>Hechos</b>	<i>La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE MOVILICEN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los</i>	<i>La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE MOVILICEN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art</i>



☎ 320 567 7327

**Carrera 8 No. 23-09**

Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803  
Pereira / Risaralda

penaypenaabogados@outlook.com

www.penaypenaabogados.com

📱 penaypenaabogados

	<i>habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador.</i>	<i>88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador.</i>
<b>Dirección del establecimiento</b>	<i>Carrera 6 No. 32-50</i>	<i>Carrera 6 No. 32-58 (SIC)</i>
<b>Pretensiones</b>	<i>“...solicito se ordene al representante legal de la empresa accionada que en un término de tiempo que determine el juez, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc...”</i>	<i>“...solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez ordene, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc...”</i>

2. De modo que, en la demanda ya tramitada y definida se reseña la presunta vulneración de “derechos colectivos” por la falta de unidad sanitaria apta para ser empleada de manera autónoma y segura por ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc. en la oficina del Banco ubicada en la Carrera 6 No. 32-50 de supia. Desde esta óptica nos permite determinar con certeza que la acción tiene el mismo objeto sustancial y busca el mismo alcance jurídico, por ser un evento judicial repetitivo que no debe ser nuevamente judicializado, y que, genera un desgaste inoficioso para la administración de justicia al tener que resolver un asunto idéntico por la misma causa.

Además, es pertinente manifestar que el BANCO DAVIVIENDA S.A., como persona jurídica es la entidad que podría verse eventualmente afectada patrimonialmente, por tener que atender demandas iguales como consecuencia de acciones populares repetidas.



☎ 320 567 7327

**Carrera 8 No. 23-09**

Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803  
Pereira / Risaralda

penaypenaabogados@outlook.com

www.penaypenaabogados.com

📱 penaypenaabogados

3. Visto lo anterior, es evidente que dicho proceso ya resuelto versa sobre los mismos hechos y derechos que acá se invocan, así que, para arribar a esa conclusión basta con revisar la acción referenciada que como ya se dijo fue conocida por ese mismo Juzgado Civil del Circuito de esa Ciudad, en la que los hechos, pretensiones y derechos invocados no son más que la simple transcripción de los contenidos en esta acción que acá se está tramitando nuevamente.
4. Además, es necesario resaltar que el ejercicio desmedido del acceso a la justicia se traduce con estas acciones similares sobre el mismo objeto y causa, en últimas, en una clara afectación a la administración de judicial frente a terceros y de cara a los demás ciudadanos, pues, congestionan los despachos judiciales por los reclamos repetitivos sin guardar respeto a la institucionalidad.

De esta manera el comportamiento de la activista popular en vez de buscar proteger a un segmento de la población genera otras afectaciones dirigidas a entorpecer los derechos que de esta naturaleza tiene el resto de los ciudadanos.

De todo lo reseñado, es claro que, en aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción es incompatible tramitar este nuevo proceso, toda vez, que se adelantó y controvertió un proceso idéntico que versa sobre el mismo núcleo sustancial y la misma causa, como se ha venido explicando reiterativamente.

Por lo anterior, respetuosamente presentamos al Despacho la siguiente:

## II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito señora Jueza que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

### PRINCIPALES

- En aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción solicito se declare la nulidad de lo actuado en el proceso y se dé por terminado, teniendo en cuenta que ya se tramitó un proceso igual en este Juzgado, es decir, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio.



## III. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Solicito que se tengan en cuenta como tales, el escrito que contiene la acción popular que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad de Riosucio, radicada con el número 2023-094, copia informal del auto admisorio, sentencias de primera y segunda instancia.

### A. DOCUMENTAL A OFICIAR:

- Que a través de este despacho se informe, si se adelantó una acción popular en contra de la oficina del BANCO DAVIVIENDA S.A. ubicada en la Carrera 6 No. 32-58 de la Ciudad de Supia destinada a establecer la vulneración de derechos colectivos por la falta de unidades sanitarias en esa oficina, es decir, para personas que se movilizan en sillas de ruedas, con radicación No. 2023-094.

## IV. ANEXOS

- El poder otorgado a este profesional que ya está inmerso en el expediente digital del Juzgado.
- Demanda y copia informal del auto admisorio con radicado: 2023-094, sentencias de primera y segunda instancia.

Atentamente,



**LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ**

C.C. No. 10.119.678 de Pereira,

T.P. No. 56.075 del Consejo Superior de la Judicatura



☎ 320 567 7327

**Carrera 8 No. 23-09**

Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803  
Pereira / Risaralda

penaypenaabogados@outlook.com

www.penaypenaabogados.com

📱 penaypenaabogados

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el día 09 de mayo de 2023 se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2023-00094-00

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **José Largo** contra **Davivienda S.A** en razón a la sede ubicada en la carrera 6 No. 32-50 de Supía, Caldas.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez celebrada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia –*Art. 28 Ley 472 de 1998*–.

También, se negará la medida previa solicitada, en razón a que la misma se trata del decreto de una prueba y, como se indicó en el párrafo anterior, aún no es el momento procesal para ello.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción popular promovida por el señor **José Largo** contra **Davivienda S.A** en razón a la sede ubicada en la carrera 6 No. 32-50 de Supía, Caldas.

**SEGUNDO:** **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**PARÁGRAFO:** Para la notificación, se acudirá a lo reglado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

**CUARTO:** Enterar de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del C.G.P), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**SEXTO:** Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

**SÉPTIMO:** Negar la premura de la prueba y la medida previa, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento –Art. 28 Ley 472 de 1998-.

**OCTAVO:** Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31af85686f0d6701bd5c70bf8d7c6046706789f28153756665730807aa106120**

Documento generado en 11/05/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00094-00**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor José Largo quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad discapacitada de Supía (Caldas) en contra de la sociedad Banco Davivienda S.A. con sede en ese municipio.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. HECHOS:**

Aduce el actor popular que la entidad accionada “*presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad BAÑO PÚBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE MOVILICEN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997*” (sic).

**2.1. PRETENSIÓN:**

Pretende el demandante que “*se ordene al representante legal de la empresa accionada que en un término de tiempo que determine el juez, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc*” -sic-.

*Se condene en costas y agencias en derecho a mi bien, aplicando acuerdo del CSJ PSAA 16-10554 DEL 2016*” (sic).

**2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. Por auto del 11 de mayo de 2023 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la

Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La entidad financiera accionada, Banco Davivienda S.A., a través de apoderado contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de mérito, que denominó *“EL ESTADO ESTÁ EN EL DEBER DE PROTEGER EL INTERÉS GENERAL POR ENCIMA DEL PARTICULAR”, “AUSENCIA DE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN LA ACCIÓN E INEXISTENCIA ACTUAL DE NORMA URBANÍSTICA APLICABLE A UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, RESPECTO DE LA ADECUACIÓN DE SUS OFICINAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES SANITARIAS”, “INEXISTENCIA DE ACTOS DISCRIMINATORIOS”, “EL ACCIONANTE NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 472 DE 1998”, “AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DEL INSTALAR BATERÍAS SANITARIAS EN LAS OFICINAS BANCARIAS”, “NO HAY NINGÚN DERECHO O INTERÉS COLECTIVO CONCLUCADO O EN PELIGRO”, “LOS CANALES ALTERNATIVOS DEL BANCO MEDIANTE LOS CUALES PRESTA SUS SERVICIOS”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE INSTALACIONES SANITARIAS DEBIDO AL CARÁCTER ESPECIALÍSIMO DEL SERVICIO BANCARIO Y DE LA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DEBIDO A LOS COMPONENTES DE SEGURIDAD QUE DEBE APLICARSE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P DECLARACIÓN DE OFICIO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO”.*

2.3.3. Cumplido el traslado de las excepciones de mérito propuestas -archivo 019 del E.E.-, en providencia del 14/06/2023 se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que, se llevó a cabo el 29/06/2023, la cual se declaró fallida en razón a que el accionante no se presentó, adicional se decretó prueba testimonial a instancias de la pasiva y, de oficio, certificación de la secretaría del despacho.

2.3.4. El 05/07/2023 se recepciona el testimonio de la señora María Daniela González, se pone en conocimiento la documental aportada y se prescinde del término probatorio.

2.2.5. Se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Derecho del que hicieron uso las partes -archivos 39 a 41 del E.E.-.

#### **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO Y DECRETADAS:**

- . Allegadas con el escrito de contestación de la demanda -archivo 16. Folios 22 y s.s.-.
- . Certificado de Cámara de Comercio de Manizales por Caldas -archivo 008-.
- . Certificación secretarial de fecha 05/07/2023 -archivo 036-.

#### **2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

**EL ESTADO ESTÁ EN EL DEBER DE PROTEGER EL INTERÉS GENERAL POR ENCIMA DEL PARTICULAR:** Argumenta el apoderado que la entidad tiene el deber de garantizar la seguridad de sus usuarios al interior de sus instalaciones, debiendo

someterse al Decreto 663 de 1993, situación que fue analizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia de Manizales, en la sentencia del 23 de septiembre de 2013.

**AUSENCIA DE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN LA ACCIÓN E INEXISTENCIA ACTUAL DE NORMA URBANÍSTICA APLICABLE A UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, RESPECTO DE LA ADECUACIÓN DE SUS OFICINAS PARA LA CONSTRUCCION DE UNIDADES SANITARIAS:** Para que se configuren señalamientos relacionados con la vulneración a un derecho colectivo, debe estar plenamente definido en la ley y debidamente caracterizado, en ese orden, el banco no vulnera el derecho colectivo, por cuanto, se cumple con el derecho a la seguridad bajo los lineamientos dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**INEXISTENCIA DE ACTOS DISCRIMINATORIOS:** El banco fomenta políticas incluyentes no solo de orden nacional, sino también de magnitud internacional y su conducta comportamental nunca estará dirigida a desarrollar actos discriminatorios, adicional, como no se puede disponer de baños para el uso público, aplica para todos, independientemente de su condición física, es decir, que no genera desigualdades o limitaciones para grupos especiales de la población.

**EL ACCIONANTE NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 472 DE 1998:** el accionante realiza afirmaciones subjetivas que no tienen fundamento entre la realidad material y la realidad procesal.

**AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INSTALAR BATERIAS SANITARIAS EN LAS OFICINAS BANCARIAS:** No existe obligación a cargo de las entidades financieras de implementar para la prestación de su actividad comercial, la de colocar unidades sanitarias al interior de sus instalaciones, tampoco se nota en la Ley 1328 de 2009 exigencia sanitaria, de manera que, al no tener imposiciones legales de esa naturaleza, no tiene por qué crear riesgos adicionales construyendo baños que no pueden ser vigilados.

**NO HAY NINGÚN DERECHO O INTERÉS COLECTIVO CONCLUCADO O EN PELIGRO:** no existe prueba de que el Banco Davivienda S.A, vulnere derechos colectivos, carga que corresponde al demandante.

**LOS CANALES ALTERNATIVOS DEL BANCO MEDIANTE LOS CUALES PRESTA SUS SERVICIOS:** El Banco Davivienda S.A ha realizado cuantiosas inversiones en tecnología, a fin de evitar que los usuarios y clientes se desplacen hasta las sedes físicas.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE INSTALACIONES SANITARIAS DEBIDO AL CARÁCTER ESPECIALÍSIMO DEL SERVICIO BANCARIO Y DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DEBIDO A LOS COMPONENTES DE SEGURIDAD QUE DEBEN APLICARSE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** se debe priorizar la seguridad pública, también debe existir monitoreo de oficina, para que quede registro fílmico de las actividades que se desarrollan al interior de las entidades bancarias.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CGP  
DECLARACIÓN DE OFICIO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO:** Solicita dar probada la excepción que se encuentre probada en el proceso.

### **III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE COSA JUZGADA**

Resulta necesario emprender de manera primaria el estudio de la figura de la cosa juzgada, en razón a la pretensión plasmada en esta instancia y que fuera dirigida en contra del Banco Davivienda S.A con sede en Supía, (Caldas), entidad que ha sido demandada por lo menos en dos oportunidades anteriores y por las mismas causas, ante este Despacho.

En ese orden, y para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto:** la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente, se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi): la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes:** al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Con ese norte, sea menester indicar que conforme se desprende de la certificación secretarial emitida el 05/07/2023 -archivo 036- obran dos acciones populares tramitadas con anterioridad en esta misma agencia judicial, y de igual parentesco al caso que nos ocupa, la primera de ellas radicada bajo el número 2015-00062-00 y la segunda, radicado 2019-00062-00, siendo accionante el señor Augusto Becerra Largo y coadyuvado por el señor Javier Elías Arias Idárraga solicitando al despacho la protección de los derechos colectivos vulnerados por el Banco de Davivienda S.A sede Supía (Caldas) a las personas con discapacidad, en razón a que no cuentan con unidad sanitaria pública apta para personas que se desplacen el silla de ruedas.

En ese momento el despacho resolvió desfavorablemente las súplicas del demandante, en el proceso radicado 2015-00062-00, esto es, se desestimaron las pretensiones por no encontrarse vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad limitada o en silla de ruedas, como tampoco de las personas adultas mayores, adicional, en el proceso radicado 2019-00062-00 se declaró probada las excepciones denominadas *“cumplimiento de la ley, no existe derechos vulnerados o amenazados, ausencia de obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancarias para uso público, y la instalación de baterías sanitarias para uso público al interior del banco atenta contra el principio superior de la vida y de la seguridad ciudadana -teoría del riesgo creado”*; lo anterior, dado que no contar con una unidad sanitaria al servicio de la comunidad, se encuentra justificado por razones de seguridad.

Luego entonces, podría pensarse que en este asunto es procedente dar aplicación a la institución jurídica de la cosa juzgada; dado que se advierte, a simple vista, que la trilogía de requisitos se reúnen, se trata de las mismas partes, en el sentido que el actor popular si bien difiere, se entiende que obra en pro de la comunidad y, en la pasiva, se encuentra la entidad bancaria Davivienda S.A.; la causa en la misma, la ausencia de unidad sanitaria para usuarios en silla de ruedas y; el objeto, el similar también, pues se pretende que aquella sea construida.

No obstante, a pesar de advertirse satisfechos esos presupuestos, se debe considerar de manera adicional que las dos acciones populares antes referenciadas fueron desestimatorias de las pretensiones, en ese sentido la secuela de la decisión no es cosa juzgada *erga omnes*, sino, simplemente en relación con la causa y las pretensiones del caso concreto, aspecto que fuera estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, al mencionar:

*El presente pronunciamiento establece una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos. La Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos, procederá a declarar la exequibilidad condicionada, bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.*

Intelección que, a su vez, ha sido acogido por nuestro superior en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*Ahora, dada la naturaleza de esta clase de acciones, la institución de la cosa juzgada no sólo exige la comprobación que entre la que se tramita y la ya fallada exista identidad de objeto y causa, sino que los responsables de la afectación de garantías colectivas en cada uno de los trámites sean los mismos, aunque el actor difiera en uno y otro, aunado a determinar si se trata de una providencia estimatoria o desestimatoria, pues si se trata de la primera producirá las consecuencias de la cosa juzgada erga omnes, pero si incumbe a la segunda, solo engendrará tales secuelas, en relación con la causa y las pretensiones de un caso concreto.*

Así las cosas, advierte esta judicatura que, si bien en el presente asunto no fueron aportadas nuevas pruebas trascendentales posteriores a las decisiones antes referenciadas por parte del accionante que, lo cierto es que, la presunta vulneración se ha prolongado en el tiempo y así es aceptado por la entidad accionada en su contestación y en la declaración testimonial rendida por María Daniela González en calidad de directora administrativa del Banco Davivienda S.A sede Supía Caldas, al mencionar “*el acceso sanitario para ninguna persona, ni discapacitados puede ingresar a los baños, porque están en una zona que no hay cámaras, que solamente los funcionarios podemos acceder a ellos, tengo entendido que primero por seguridad no se pueden tener porque no permite hacer grabaciones es un espacio íntimo, y en un*

---

<sup>1</sup> TSM- Sala Civil Familia. MP. José Hoover Cardona Montoya. Acta 127 de 27/05/2022.

*baño pueden ocurrir muchas cosas”*, ante tan circunstancia el caso bajo estudio no se atempera a los presupuestos de la cosa juzgada.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

##### **3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el Estado Social de Derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las

cambiantes condiciones de la sociedad y, en consecuencia, revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca ubicar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos; por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tantos jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*“(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra- constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### 3.3. **SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante José Largo se ordene al Banco Davivienda S.A de Supía (Caldas) lo siguiente: i) "se ordene al representante legal de la empresa accionada que en un término de tiempo que determine el juez, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera

*autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas , cumpliendo normas ntc.”*

Ahora bien, en virtud de la teoría de la carga de la prueba, el señor José Largo es quien tenía la carga de demostrar los presuntos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados.

Ciertamente, no basta con indicar que la entidad accionada actualmente vulnera los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, por no contar con el servicio de unidad sanitaria adecuada para personas con movilidad reducida, sino que se debe allegar al plenario o mostrar a la autoridad judicial en que consiste la vulneración y el fundamento legal que permita así confrontarlo.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**”<sup>2</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto original).*

Bien, en este caso, no existe duda que en la entidad accionada no cuenta con unidad sanitaria al servicio de sus clientes y usuarios, tal como se deduce de la contestación de la demanda: lo cual encuentra justificación por razones de seguridad, la que se vería seriamente comprometida si se adecuaban unidades sanitarias en sus instalaciones, pues los distintos actores delincuenciales encontrarían allí un lugar propicio para preparar actos tendientes a cometer delitos contra la sede financiera, sus funcionarios o clientes.

Justificación ésta que ha encontrado eco en múltiples pronunciamientos de Tribunales del país, *verbi gracia*, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Pereira -Sala Civil Familia-, que al respecto indicó:

*“La primera consideración que se debe tener en cuenta para dilucidar este debate es que la accionada es una entidad del sector financiero y como tal tiene que poseer protocolos y estándares de seguridad altos dado que al manejar capital se ve expuesta a múltiples riesgos. Por eso, tanto en la contestación de la demanda como en la inspección judicial se dejó en claro la imposibilidad de instalar baños ya que eso daría lugar a que se utilizara la privacidad propia que allí se tiene para fraguar una idea criminal. Lo cual para la Sala es un argumento válido pues ante la existencia de un recinto al interior del Banco aislado de las cámaras y del personal de vigilancia, se abre la posibilidad para la ocurrencia de actos atentatorios, toda vez que la persona puede idear de forma libre maneras de poner en amenaza la seguridad de los clientes y de su*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

*patrimonio, contingencias que la entidad bancaria debe reducir al máximo ante el deber de guarda que contrae con sus usuarios*<sup>3</sup>.

En oportunidad más reciente, la misma Corporación adujo lo siguiente:

*“Ahora, más allá de esta circunstancia, está el hecho de que por elementales razones de seguridad, en relación con los bienes que allí se almacenan (el dinero, por ejemplo), sino, y más importante que eso, de todas las personas que acuden a esa clase de entidades que deben ser protegidas contra el riesgo que implica la naturaleza misma de los servicios que se ofrecen, lo que deja ver que no es descabellada la conclusión, según la cual, obligar a que este tipo de construcciones tenga dentro de su espacio instalaciones sanitarias para el público en general, que por obvias razones no podrían ser vigiladas en su interior, bien puede convertirse en un medio propicio para actividades criminales, en perjuicio de la seguridad, tanto de las personas con limitaciones físicas, como de la colectividad en general, lo que haría más gravoso el remedio que aquí se busca, en detrimento de aquel principio constitucional de que lo particular debe ceder a lo general*<sup>4</sup>.

Intelecciones que se comparten plenamente por este Despacho.

Por tanto, al momento de verificar una posible amenaza o vulneración de derechos colectivos a un especial grupo de personas, en este caso, los discapacitados físicos o con movilidad reducida, se debe primeramente sopesar el riesgo que para todos los ciudadanos implica una orden para satisfacer esos derechos de tercera generación, ya que la integridad y la vida de la población en general son prerrogativas fundamentales que deben primar sobre los demás.

Por ello, lo pretendido por el actor popular se torna inviable, pues exigirle a una entidad financiera que tenga baños para personas discapacitadas, acarrearía un riesgo mayor, pues se vería afectada toda la comunidad.

Además, no existe norma legal alguna que imponga la obligación reclamada en cabeza de la accionada. Ciertamente, la Ley 361 de 1997 no obliga a las entidades que hacen parte del sistema financiero, que construyan dentro de sus instalaciones unidades sanitarias aptas para discapacitados, sin que, además, las normas que regulan ese sector impongan esa obligación.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, recogiendo tesis de su homólogo de Cundinamarca, expresó:

*“...Así mismo la precitada ley que consagra los derechos de las personas con discapacidad y las normas que modifican la misma, en modo alguno establecen la obligación para las entidades financieras que prestan servicios al público de construir baterías de baños para personas con limitación.*

*La ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros del mercado de valores y otras disposiciones, referente al régimen de protección al consumidor financiero, de ella no se advierte que se hubieren determinado exigencias que debieran satisfacer las entidades bancarias para solicitar la respectiva licencia de*

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de enero de 2014, M.P. Fernán Camilo Valencia López.

<sup>4</sup> Sentencia del 20 de julio de 2017, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

*funcionamiento del lugar donde se desarrollarán sus operaciones, al igual que de las condiciones sanitarias.*

*Además, la Superintendencia Financiera no ha impuesto obligación alguna a los entes crediticios, para que en el lugar donde prestan sus servicios al público instalen baterías de baños para las personas en situación de discapacidad. (...).*

*Si bien el legislador ha establecido normas para eliminar las barreras físicas y arquitectónicas que dificultan el acceso a las personas con locomoción disminuida, lo cierto es que de ellas no se desprende que las entidades financieras como prestadoras de servicios al público, estén obligadas a construir módulos de baños para el servicio de personas con limitación.”<sup>5</sup>*

Luego entonces, por norma de seguridad y por tratarse de una entidad de tránsito de personas perteneciente al sistema financiero, no existe norma legal alguna que imponga la obligación reclamada en cabeza de la accionada, que permita colegir que por su desconocimiento o inaplicación se deriva la consecuente vulneración de derechos de índole colectivo; razón por la que en este caso no es posible acceder a las pretensiones del accionante.

De suerte que la oficina del Banco Davivienda de Supía (Caldas), no se encuentra quebrantando los derechos colectivos objeto de protección y señalados por el accionante en el acápite de pretensiones.

Puestas así las cosas, le asiste razón a la entidad financiera demandada cuando respecto de esas acciones alega, entre otras, las excepciones de mérito denominadas **“EL ESTADO ESTÁ EN EL DEBER DE PROTEGER EL INTERÉS GENERAL POR ENCIMA DEL PARTICULAR”**, **“AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INSTALAR BATERIAS SANITARIAS EN LAS OFICINAS BANCARIAS”**, **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE INSTALACIONES SANITARIAS DEBIDO AL CARÁCTER ESPECIALÍSIMO DEL SERVICIO BANCARIO Y DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DEBIDO A LOS COMPONENTES DE SEGURIDAD QUE DEBEN APLICARSE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

#### **V. CONDENA EN COSTAS:**

Sin costas por no advertirse temeridad ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor José Largo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P, sumado a ello, la actuación continua de manera oficiosa en razón a que el actor popular en varias oportunidades manifestó su deseo de desistir, que, si bien ello no fue aceptado por el despacho, el actor popular no adelantó ninguna actuaciones tendiente a demostrar las falencias alegadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

---

<sup>5</sup> Sentencia el 23 de septiembre de 2013. M.P. María Oveida Castaño de Cuartas.

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de mérito alegadas por la entidad accionada y denominadas: “EL ESTADO ESTÁ EN EL DEBER DE PROTEGER EL INTERÉS GENERAL POR ENCIMA DEL PARTICULAR”, “AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INSTALAR BATERIAS SANITARIAS EN LAS OFICINAS BANCARIAS”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE INSTALACIONES SANITARIAS DEBIDO AL CARÁCTER ESPECIALÍSIMO DEL SERVICIO BANCARIO Y DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DEBIDO A LOS COMPONENTES DE SEGURIDAD QUE DEBEN APLICARSE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Desestimar, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de las acciones populares promovidas por el señor **José Largo** contra el **Banco Davivienda de Supía (Caldas)**, por no existir vulneración de los derechos colectivos reclamados.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b86c778699b85ed22cb819fe2228a105ef0d73395ba4ddecdbde335ffccd65dd**

Documento generado en 13/07/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.204.

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve la impugnación interpuesta por la parte demandante en contra del fallo calendado quince (15) de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de la Acción Popular promovida por el señor José Largo, en contra del Banco Davivienda S.A. con sede en Supía, Caldas.

**II. LA ACCIÓN IMPETRADA**

Se instauró acción popular endilgando la violación a derechos colectivos, en razón a que la demandada, según se asevera, presta servicio en un inmueble que no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, sin dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales. Imploró disponer su construcción.

**III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA**

El Banco Davivienda S.A. indicó, en suma, que por la actividad desplegada por la entidad, que catalogó como riesgosa, no tiene obligación de hacer adecuaciones o remodelaciones para colocar unidades sanitarias. Propuso como excepciones que el Estado está en el deber de proteger el interés general por encima del particular, ausencia de la transgresión al derecho colectivo invocado e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado para la construcción de unidades sanitarias, que el accionante no cumple con la obligación del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, ausencia de obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancarias, no existir derecho o interés colectivo conculcado o en peligro, los canales alternativos del

banco mediante los cuales presta sus servicios, improcedencia de la acción por falta de instalaciones sanitarias debido al carácter especialísimo del servicio bancario y de la inaplicabilidad de las normas que fundamentan la acción debido a los componentes de seguridad que deben aplicarse a la prestación del servicio.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de primer nivel profirió sentencia por medio de la cual declaró probadas las excepciones de mérito alegadas por la entidad demandada; en ese orden, desestimó las pretensiones del actor por no existir vulneración de los derechos colectivos reclamados. Se abstuvo de condenar en costas.

#### **V. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto en primer grado, el actor popular interpuso recurso de apelación. Del enmarañado escrito, se logra extraer su desacuerdo con la sentencia en el hecho que la accionada debía probar el aparente riesgo a la seguridad. Trajo a colación sentencia del Tribunal de Guadalajara, Buga – Valle del Cauca, que ordenó a la entidad con sede en Cartago construir el baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, así como providencias de Tribunales y Juzgados de otros distritos y jurisdicciones. Pidió requerir al banco con sede en Cartago para que demuestre si ha tenido problemas de seguridad por el baño construido. Rogó así el amparo deprecado y “agencias en derecho en suma de 10 smlmv”. La sustentación de la alzada la basó en idéntica narración.

Davivienda S.A. se pronunció frente a la alzada. En primer lugar discurrió que el recurso, a su modo de ver, no se sustentó en debida forma, y consideró que debía declararse la deserción del mismo; no obstante, que de tenerse como tal por esta Sede, precisaba que el actor estaba pretendiendo agregar hechos y pruebas nuevas a las aportadas en primer grado, a más que sus argumentos resultaban muy generales. Aseveró que la sentencia de primer grado se basó precisamente en garantizar la seguridad pública.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 88 de la Constitución Política, dispuso la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o habiéndose éste efectuado, a restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible.

Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un

procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

2. De acuerdo con los antecedentes del asunto, pretende la parte demandante se ordene a la entidad accionada que adecúe su infraestructura a efecto de que la misma contenga baños públicos para las personas que por sus condiciones físicas necesitan de silla de ruedas para su desplazamiento. Sin embargo, la defensa de la parte demandada está enfilada durante todo el trámite, en el sentido que por condiciones de seguridad no le está permitido efectuar las adecuaciones imploradas en la acción constitucional.

3. De los medios probatorios testimoniales se denota que la entidad crediticia no posee baterías sanitarias para el público en tanto representan un riesgo, pues los baños están ubicados en un área donde no se cuenta con cámaras, que se presentaría para robos, que no tendrían cómo controlarse porque es un sitio muy íntimo, sería peligroso que les pusieran un explosivo, que alguien se esconda o intimiden a algún cliente en un baño de esos; además, se anotó, una persona con discapacidad no permanece mucho tiempo en la oficina porque tienen atención preferencial, y las personas tienen la cultura y conocen que en un banco no hay baños. Por si fuera poco, explicó, el ente tiene aplicación electrónica que se puede manejar desde cualquier lugar, y ello evita incluso que esas personas tengan que ir, pero si van, tienen atención preferencial. Insistió que por temas íntimos no se pueden poner cámaras en los baños, lo que haría imposible su control.

Se deriva de lo antecedente que la accionada en su infraestructura no contiene baños para personas en situación de discapacidad; empero, aunque existen normas que tienden a la protección de las personas que se hallen en estado de discapacidad física para su desplazamiento, no es menos cierto que debe existir en el asunto una ponderación de los derechos que se hallan implicados.

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos de los discapacitados están regulados en la ley 361 de 1997 con sus modificaciones; pero la norma en cita no contiene ninguna disposición que suponga una orden enfilada a la construcción obligatoria en todas las entidades que presten un servicio público a la sociedad, a efecto de que contengan baterías de baño para personas con discapacidad física.

Además, no quedó demostrado en el plenario que la Superintendencia Financiera tuviera algún requerimiento que obligue que las

entidades bancarias posean baños para dichas personas como única manera de prestar adecuadamente sus servicios.

Es notorio que las entidades financieras por motivos de seguridad y dado el interés general que prevalece sobre el particular, deben brindar una supervisión directa y permanente en sus instalaciones, pues con ocasión de sus actividades de flujo de dinero, debe contener el autocontrol de todas las situaciones que se presenten en la prestación de su servicio.

Por ende, no está demostrada la obligatoriedad que la parte demandada tenga dentro de sus instalaciones baños para personas que se movilizan en silla de ruedas, en tanto deben primar razones de seguridad e inclusive para no transgredir las garantías iusfundamentales de dignidad humana e intimidad que prevalece sobre otros fundamentales, que impide la vigilancia permanente dentro de unidades sanitarias; ni siquiera en la ley 1618 de 2013, se dispone dicha obligatoriedad para las entidades financieras.

Se deja claro, eso sí, por esta Sala, que el razonamiento no es un reproche a las personas con capacidades excepcionales, ni mucho menos; por el contrario, se edifica el concepto de acuerdo a las exigencias legales que para el caso de marras se hallan ausentes en lo atinente a la implementación de unidades sanitarias para el público.

4. Se resalta que en virtud a lo anterior, contrario lo indicado por el apelante, esta Corporación encuentra acreditado el peligro que en verdad representaría la instalación de un baño público en el ente bancario; máxime cuando las pocas pruebas solo apuntan a ello, soslayando el actor el deber de demostrar la vulneración alegada con la acción. Allende, sus dichos no son afirmaciones indefinidas, sino que, por el contrario, se debía verificar en el cartulario la presunta infracción de las garantías colectivas, que, por demás, como se razonó, no se halla estructurada.

5. Así las cosas, no existe mérito para acceder a los pedimentos de la parte activa, en tanto, conforme con la obligación jurídica de la entidad accionada, no se halla probada la violación a los derechos colectivos endilgada por la parte accionante. En consecuencia, la decisión de primer grado ha de ser convalidada.

6. En cuanto a la teoría traída por el actor, atinente a que otros Juzgados y Tribunales del país han concedido ruegos similares al aquí presentado, conviene indicar que la misma será desestimada por esta Sala, pues, aunado a lo confuso en su redacción, se trata de decisiones que no tienen fuerza vinculante para este Fallador colegiado, lo que no torna imperativo su acogida.

Por si fuera poco, ha sido la línea trazada y consolidada por esta Corporación, avalada incluso por la H. Corte Suprema de Justicia, al puntar:

*“(...) si se contrasta lo alegado con el contenido del pronunciamiento objetado, se establece que las normas que echó de menos el aquí censor en manera alguna desvirtúan lo dicho por el convocado, pues pese a que aquéllas propenden por los mecanismos de integración de dicho sector poblacional y la eliminación de las barreras que impiden su normal desarrollo en la sociedad, no están encaminadas específicamente a entidades como la que allí se demandó y mucho menos a exigir de las mismas la adecuación que exige el interesado. Así las cosas, no resulta absurdo el argumento de la Colegiatura citada según el cual, además de que no existe una disposición que constriña a las instituciones crediticias a construir baterías sanitarias para personas discapacitadas en aquellos lugares donde prestan sus servicios, la labor que éstas adelantan exige una vigilancia acuciosa de todos los lugares en los cuales hacen presencia, viéndose entonces transgredida la intimidad de las personas que requieran hacer uso de dichos espacios en caso de que sean edificadas.”<sup>1</sup>.*

7. Para finalizar, se estima que las costas procesales equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados y las partes, de acuerdo con las particularidades de la contienda. Las costas judiciales se dividen en gastos del proceso y agencias en derecho. Los primeros confluyen en todos aquellos valores, útiles y necesarios, en los que se incurrió para adelantar la gestión judicial y, de otro lado, las agencias en derecho, que están comprendidas en general en la labor desempeñada por el mandatario judicial de la parte victoriosa.

En el asunto que convoca a esta Magistratura, se observa con nitidez que la parte demandante salió vencida en el trámite, es decir, se materializó la negativa de las súplicas de la demanda. Luego entonces, dada la orientación del fallo de primer nivel, el tema relativo a las costas debía dilucidarse a la luz del artículo 365 del CGP, sin existir justificación para imponer la condena en comento.

Por lo demás, las pruebas arrimadas por el apelante con su escrito de alzada, no pueden ser apreciadas en esta decisión, en la medida que ni siquiera fueron solicitadas como tal dentro del término legal oportuno, razón asaz para considerar que las mismas emergen extemporáneas.

8. Corolario de lo discernido, se confirmará la sentencia de primer nivel.

## **VII. DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-7205 del 2 de junio de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado quince (15) de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de la Acción Popular promovida por el señor José Largo, en contra del Banco Davivienda S.A. con sede con Supía, Caldas.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas por esta sede.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AP2-17614-31-12-001-2023-00094-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0de4b69eae2e103e02ed09e91894df8836d6be7a398f66a77cfa44d6376a6f**

Documento generado en 08/09/2023 11:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**